

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...
sancionan con fuerza de

LEY

LEY DE INICIATIVA POPULAR. DEROGACIÓN DE LA LEY 24.747

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. – **Objeto.** La presente ley tiene por objeto reglamentar el derecho de iniciativa popular consagrado en el artículo 39 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Sujetos habilitados. Los ciudadanos están habilitados para presentar proyectos de ley mediante la iniciativa popular, ante la Cámara de Diputados de la Nación en la forma y con los alcances dispuestos en la presente ley.

Artículo 3°.- Firmas requeridas. La iniciativa popular requerirá la firma de un número de ciudadanos no inferior al uno por ciento (1%) del padrón electoral utilizado para la última elección de diputados nacionales y deberá representar por lo menos a cuatro (4) distritos electorales

Cuando la materia de la iniciativa sea de alcance regional el requisito del porcentual se cumplirá considerando únicamente el padrón electoral del total de las provincias que componen dicha región, sin tener en cuenta la cantidad de distritos que prevé el primer párrafo.

Artículo 4°.- Temas prohibidos. No podrán ser objeto de proyectos de iniciativa popular los proyectos que versen sobre las siguientes materias: reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5°. - Autoridad de aplicación. Créase la Oficina de Implementación de la Iniciativa Popular en el ámbito de la H. Cámara de Diputados de la Nación cuya estructura y organización será reglamentada por vía administrativa por parte de la presidencia del órgano, en el plazo de SESENTA (60) días a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. - Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Asistir a la ciudadanía en la elaboración y trámite de los proyectos a través de iniciativa popular,
- b) Elaborar las planillas de recolección de firmas que deben contener un resumen impreso del proyecto de ley a ser presentado, y la mención del o los promotores responsables de la iniciativa,
- c) Remitir al Tribunal Electoral las planillas con las firmas para la verificación de su autenticidad por muestreo,
- d) Realizar el seguimiento del proyecto a fin de verificar el cumplimiento de los plazos legales,
- e) Asegurar la convocatoria a los promotores de la iniciativa a las reuniones de comisión en las que se trate el proyecto,
- f) Promover la difusión de la iniciativa popular como mecanismo para la participación ciudadana a través de convenios con instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas y privadas,
- g) Difundir en la plataforma de la H. Cámara de Diputados los proyectos presentados por iniciativa popular,
- h) Desarrollar y publicitar la información estadística sobre el estado de trámite parlamentario de las iniciativas presentadas en el marco de la presente ley,
- i) Realizar y publicar un informe anual que dé cuenta de las iniciativas populares presentadas y tratadas en cada año parlamentario.

CAPÍTULO III

DEL TRÁMITE

Artículo 7°. - Recolección de las firmas. Las firmas podrán obtenerse en formato presencial o digital a través de los mecanismos que defina la

reglamentación y que deberán prever la adecuada verificación de la identidad del firmante, como también diseñar los mecanismos que aseguren la protección de datos personales en los términos de la ley 25.326

Artículo 8°. – Requisitos de la iniciativa. La iniciativa popular deberá presentarse ante la Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados, de acuerdo al procedimiento que defina la reglamentación, y deberá contener en archivo adjunto:

- a) la petición redactada en forma de Proyecto de Ley, con sus disposiciones ordenadas temática y sistemáticamente, con una adecuada fundamentación,
- b) Las planillas autorizadas por la oficina que se crea en el artículo 5° conteniendo las firmas de los ciudadanos en el porcentaje requerido en las que conste nombre y apellido, DNI, y domicilio del padrón electoral y domicilio electrónico
- c) Datos personales y domicilio electrónico de los promotores de la iniciativa
- d) Descripción de los gastos y origen de los fondos para atender a las actividades previas a la presentación del proyecto

Artículo 9°.- Verificación. Previo a la iniciación en la Cámara de Diputados, la justicia nacional electoral verificará por muestreo la autenticidad de las firmas en un plazo no mayor de veinte (20) días, prorrogable por resolución fundada del Tribunal. El tamaño de la muestra no podrá ser inferior al medio por ciento (0,5%) de las firmas presentadas.

En caso de impugnación de firma, acreditada la falsedad se desestimará la misma del cómputo de firmas para el proyecto de iniciativa popular, sin perjuicio de las demás acciones penales a que hubiere lugar.

En caso de verificarse que el cinco por ciento (5 %) o más de las firmas presentadas sean falsas se desestimará el proyecto de iniciativa popular.

Artículo 10.- Giros. Ingresado el proyecto a la Cámara de Diputados con los requisitos previstos en el artículo 8, será remitido a la Comisión de Asuntos Constitucionales y a las comisiones con competencia en el tema, las que iniciarán su estudio, previo dictamen de admisibilidad de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Artículo 11. Dictamen de admisibilidad. El dictamen de admisibilidad de la Comisión de Asuntos Constitucionales debe producirse en el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) de su ingreso a la Comisión.

La falta de pronunciamiento en el plazo previsto, habilitará el comienzo del tratamiento del proyecto por parte de las comisiones a las que se hubiera girado el proyecto.

Si la Comisión de Asuntos Constitucionales resolviera que se trata de una materia vedada por el artículo 39 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, se rechazará la Iniciativa Popular y se notificará el rechazo a los promotores de la misma.

Artículo 12.- Plazo. Las comisiones tienen un plazo de 15 días corridos para dictaminar y una vez producido el dictamen, se continuará con el trámite previsto para el proceso de formación y sanción de las leyes.

Artículo 13.- Vencimiento del plazo. Vencido el plazo anterior, con o sin despacho, el proyecto se incluirá en el orden del día de la próxima sesión a realizarse.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 14.- Prohibiciones. Queda prohibido aceptar o recibir para el financiamiento de un proyecto que tramita por el mecanismo de la iniciativa popular:

- a) Contribuciones privadas anónimas, con excepción de lo producido por colectas populares con una contribución máxima que definirá y actualizará periódicamente la reglamentación;
- b) Aportes provenientes de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, sociedades anónimas con participación estatal o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipios, o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- c) Aportes de gobiernos extranjeros;
- d) Aportes de entidades extranjeras con fines de lucro;

- e) Contribuciones por parte de una misma persona humana o jurídica por montos superiores al límite previsto en el Art. 16 de la Ley 26.216;
- f) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de sesenta días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 16.- Derogación. Deróguese la ley 24.747

Artículo 17.- Comunicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARTIN MAQUIEYRA
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente iniciativa tiene como objetivo adecuar el ejercicio del derecho de iniciativa popular consagrado en el artículo 39 de la C.N. a las nuevas realidades y a los beneficios de la incorporación de la innovación tecnológica, para sumar certeza y celeridad al uso de este mecanismo.

Hemos tomado como antecedente, entre otros, el anteproyecto elaborado en el año 2018 por el Ministerio del Interior a través de la Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad y Participación Ciudadana, que fue la expresión de un proceso participativo y sometido a una consulta pública en la página del organismo en marzo de 2019¹.

Los constituyentes de 1994 buscaron ampliar la participación ciudadana consagrando nuevos derechos y en ese camino, incluyeron en la Constitución el artículo 39 asegurando a la ciudadanía, el derecho de presentar proyectos de ley y que los mismos fueran tratados por el Congreso.

El miembro informante en oportunidad de la sesión del 26 de julio de la Convención Constituyente, en la que se debatió el texto del artículo 39, hizo referencia a la crisis de representatividad existente en la sociedad y señaló: *"La crisis de representatividad que hoy padecemos todos aquellos que nos dedicamos a la cosa pública y que abrazamos la vocación política, nos exige que abramos otros canales para tomar la temperatura, voluntad y vocación de nuestro pueblo y que, al margen de nuestras idas y vueltas, nos pongamos al día en la relación con nuestra gente"*.²

El célebre constitucionalista Bidart Campos, al referirse a las reformas introducidas en 1994 respecto de las vías de participación ciudadana expresaba: *"La democracia que se ha dado en calificar como participativa tiene proyecciones dilatadas. En ellas debe insertarse con fluidez y sin reduccionismo el protagonismo político de las personas y las agrupaciones para dinamizar desde su base popular al sistema constitucional democrático. Y es el Derecho Constitucional el que queda convocado a brindar cabida a esos roles políticos activos"* ³

¹ <https://consultapublica.argentina.gob.ar/leyiniciativapopular>

² DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE 17ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (Continuación) 26 de julio de 1994 pg. 2014

³ BIDART CAMPOS, Germán. *MANUAL DE LA CONSTITUCIÓN REFORMADA*, Ediar 2001. T. 1 pg. 250

Lamentablemente el procedimiento previsto a través de la ley 24.747 que se sancionó con posterioridad como la ley reglamentaria del artículo 39, no resultó una experiencia exitosa si tenemos en cuenta que aún cuando se presentaron varias iniciativas bajo esta modalidad, ningún fue aprobada como ley.

Hubo proyectos emblemáticos que sirvieron para convertirse en el disparador de grandes debates y de la presentación de distintos proyectos, que luego terminaron en la sanción de una ley, tales como la campaña "Jubilemos los privilegios" que promovía la derogación de las jubilaciones de privilegio presentado en el año 2002 en el contexto de una profunda crisis y desconfianza de la sociedad que se expresaba en el "que se vayan todos".

También resultó muy importante la iniciativa "El hambre más urgente" que visibilizaba en la agenda pública la grave situación y la extendida vulnerabilidad que se presentaba y que generó la iniciativa.

Este magro resultado evidencia que el propósito de los constituyentes no se cumplió y que la participación ciudadana se vio relegada por imperio del complejo engranaje del trámite, especialmente para coleccionar las firmas necesarias en un país tan extenso.

Pero no solo el tema que mencionamos operó como una barrera para neutralizar el ejercicio del derecho, sino que también cuestiones de índole administrativa que se mantienen irresueltas, atentan contra el derecho de la ciudadanía.

Nos referimos concretamente a la función atribuida al Defensor del Pueblo en el trámite de la ley 24747. El Defensor es una instancia obligatoria para poder realizar la presentación, porque es quien tiene a su cargo el chequeo de las planillas para verificar que se confeccionen conforme a la normativa vigente.

Como la norma constitucional prevé que para la designación del Defensor deben alcanzarse los dos tercios de votos en cada Cámara, desde hace 14 años que no se logra su designación, con el consecuente impacto en derechos que ello conlleva.

Esta situación y el pedido de resolver de alguna manera la cuestión ya fue planteada por diversas organizaciones ante el Senado de la Nación.

Otro de los factores que influye es el alto grado de desconocimiento respecto de la herramienta. Por ello es necesario promover una cultura en materia de participación ciudadana que permita que todos los ciudadanos conozcan plenamente sus derechos y la manera de ejercerlos.

La iniciativa popular constituye un derecho consagrado en numerosas constituciones del mundo. Así, por ejemplo: Uruguay, Paraguay, Brasil, Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia y numerosos estados en Europa contienen también el reconocimiento de este derecho de participación.

Señalamos especialmente el texto ecuatoriano porque contiene una consecuencia para el supuesto que el Congreso no trate el proyecto presentado por iniciativa popular en el plazo de un año. Nuestra Constitución si bien establece el plazo para asegurar su efectivo tratamiento carece de una definición respecto de las consecuencias que pueden generarse por el incumplimiento de la manda constitucional.

El Estado debe garantizar la participación ciudadana a través de los instrumentos que permitan de una manera ágil y accesible el efectivo ejercicio del derecho.

La innovación tecnológica nos permite hoy el empleo de herramientas que proveen de celeridad y certeza a la hora de recolectar las firmas y de impulsar la tramitación.

La iniciativa popular demanda su incorporación porque esto facilitará sin dudas todo el proceso de tramitación del proyecto.

En definitiva, entendemos que la creación de una dependencia específica con funciones de difundir e impulsar el empleo de la herramienta, sumado a las modificaciones del trámite, el acortamiento de los plazos y la incorporación de la tecnología, resultará un aporte fundamental para incentivar y garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones que afectan a toda la ciudadanía. Se robustece la democracia y se incrementa favorablemente la legitimidad del vínculo de representantes y representados.

Por las razones expuestas solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

MARTIN MAQUIEYRA
Diputado Nacional